

La solución propuesta hace innecesario el ingreso al análisis de los demás agravios expuestos por el impugnante.

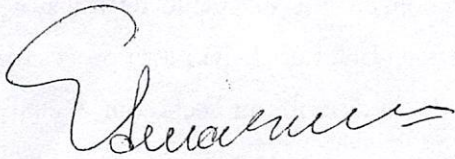
Por los fundamentos expuestos, corresponde, revocar parcialmente la sentencia de la juez de primera instancia, obrante a fs. 55/61vta., en cuanto condenó a Myriam Fabiana Hussen como autora responsable de la falta prevista en el art. 6.1.49 y, en consecuencia; absolver a la nombrada por dicha conducta.

Por lo expuesto, el Tribunal

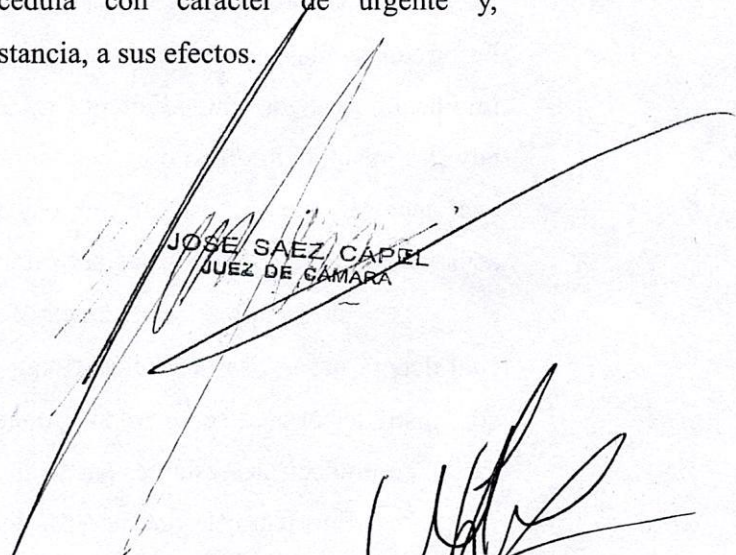
RESUELVE:

Revocar la sentencia de la juez de primera instancia, obrante a fs. 55/61vta., en cuanto condenó a Myriam Fabiana Hussen como autora responsable de la falta prevista en el art. 6.1.49 y, en consecuencia, absolverla por dicha conducta, sin costas.

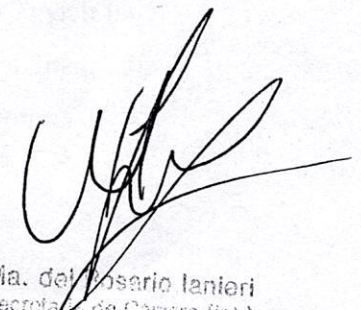
Regístrese, notifíquese mediante cédula con carácter de urgente y, oportunamente, remítase al Juzgado de Primera Instancia, a sus efectos.



ELIZABETH A. MARUM
Juez de Cámara




JOSE SAEZ CAPEL
JUEZ DE CÁMARA



Ma. del Rosario Janeri
Secretaria de Cámara (Int.)

Se deja constancia que el Dr. Marcelo Pablo Vázquez no interviene por encontrarse en uso de licencia.



Ma. del Rosario Janeri
Secretaria de Cámara (Int.)



del viaje realizado. Inclusive, ni siquiera se ha consignado en el acta si se observó a persona alguna siendo transportada, requisito ineludible para configurar el contrato de transporte de personas.

Ahora bien, se ha sostenido en numerosos precedentes de esta Sala, que la inobservancia de alguno de los requisitos establecidos en el art. 3 de la ley 1217, no conlleva *per se* a la nulidad del acta, si no se vislumbra afectación a un derecho; puesto que la ley no establece la sanción de nulidad como consecuencia de dicha ausencia y, también, porque eso llevaría a la declaración de la nulidad por la nulidad misma.

No obstante, el instrumento indicado carece de una mínima descripción sobre las circunstancias del hecho objeto de la presente, lo que constituye un óbice suficiente que impide un acabado entendimiento de aquél y el modo en que el agente de tránsito lo advirtió, resultando -cuanto menos- controvertida la integridad de dicha pieza procesal, la cual debe respetar una estricta rigurosidad al momento de describir el hecho por el cual se acusa al administrado, en vistas del valor probatorio que la ley le otorga.

La completa inexistencia de un relato circunstanciado y suficiente, sobre el cual deberá basarse la acusación fiscal, importa una afectación al derecho de defensa del administrado, el cual se ve imposibilitado de producir prueba en consecuencia y, de este modo, contradecir las restantes particularidades allí consignadas.

En efecto, la ausencia de los datos de la persona transportada, en este caso, ocasionó una imposibilidad, por parte del presunto infractor, de citarlo a juicio a los efectos de ejercer su derecho de defensa y producir la prueba que considere pertinente. Es decir, se vulneró su derecho de defensa, toda vez que no obtuvo la posibilidad siquiera de conocer concretamente el hecho que se le imputó, puesto que nunca tuvo la posibilidad de conocer cuál fue el transporte, y de que persona, sin habilitación que se le endilgo. Así como tampoco se le dio la posibilidad de rebatir que, en caso de existir tal transporte de persona, aquella habría sido onerosa (circunstancia indispensable para la configuración de la infracción). En este punto, corresponde resaltar que no solo no se ha consignado dicho dato en el acta, sino que tampoco se ha ofrecido como prueba posteriormente a lo largo de todas las actuaciones.

expresión que podemos emplear con un grado suficiente de certeza, ya sea que se suponga a esta categoría estanca o, por el contrario, indiscernible del derecho penal" (del voto del Dr. Francisco Lozano en el expte. del TSJ n° 4054/05 "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Leiva Quijano, Lita Elsa s/ venta ambulante sin permiso —apelación—", resuelto el 21 de diciembre de 2005).

En el sentido señalado, el principio de inocencia en materia de faltas no resulta aplicable en la misma extensión que en el ámbito penal. En efecto, el art. 5 de la ley 1217 dispone que el acta de comprobación de faltas, que reúne los requisitos del art. 3, se considera, salvo prueba en contrario, prueba suficiente de la comisión de las mismas. De modo que dicha norma establece una presunción iuris tantum que puede ser destruida por prueba en contrario (Causa de esta Sala N° 446-00-CC/05, Santos Marcelo Fabián, rta. 7/2/06 entre muchas otras).

Como fundamento de dicha circunstancia, se ha sostenido que la mayor exigencia impuesta al presunto infractor de probar su inocencia, no sólo se funda en la naturaleza patrimonial o de leve significancia, cuando se trata de un padecimiento personal; sino también en que el sujeto que realiza la actividad por la que fue sancionado optó por "incursionar en actividades o situaciones a las que el legislador vincula deberes especiales de cuidado o información" (del voto del Dr. Lozano en el fallo citado *ut supra*).

Por ejemplo, en el caso, quien decide poner en el mercado servicios de transporte de personas, queda sujeto al deber de acreditar que ha practicado las diligencias apropiadas para garantizar la seguridad del servicio, puesto que es tal persona quien debe tener en su poder los documentos que acreditarían que se encuentra habilitado y es él quien estaría en fáciles condiciones de aportar dicha prueba.

Sin embargo, no es posible admitir que una persona pueda verse expuesta a una pena, por no poder probar acabadamente aquello que le es fácticamente imposible de acreditar, a causa de un obrar inadecuado en el procedimiento llevado a cabo por parte de la administración. Tal situación, importaría manipular los matices propios del principio de inocencia en materia de faltas, como fundamento para admitir un avasallamiento sobre el derecho de defensa; cuestión que resulta insostenible desde el punto de vista constitucional.

En el caso, de un detallado análisis del acta de comprobación que dio origen a los presentes, se advierte que al momento de su labrado no se identificó a ningún pasajero



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA I
TRANSPORTE DE PASAJEROS

HUSSEN, MIRIAM FABIANA SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

Número: CAU 20815/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00017819-1/2019-0

Actuación Nro: 13880847/2019

autorización se conceda en los supuestos taxativamente previstos en la normativa local como ocurre en los casos de taxis y remises.

Dicho ello, consideramos que la interpretación normativa efectuada por el Judicante resulta ajustada a derecho. A su vez, es coincidente con el criterio sentado por esta Sala, en numerosos precedentes, como "Dos Santos" (ut supra citado) y "Rivero", entre muchos otros; a cuyos fundamentos nos remitimos.

b.- Invalidez del acta por ausencia de pasajero y/o testigo.

Se agravia el recurrente al sostener que la *a quo* en la resolución que aquí se impugna, soslayó la falta de acreditación de una de las partes que hace a la existencia misma del contrato de transporte de personas, estos es, la constatación de la persona transportada, y que en caso de haber existido debió constar en el acta tal circunstancia con su debida identificación, lo cual no ocurrió, como así tampoco se ha identificado testigo alguno.

Previo a todo análisis, cabe recordar que si bien no es pacífica la jurisprudencia en cuanto a la mayor o menor presencia de los principios y garantías del proceso penal en el régimen administrativo sancionador de faltas, existe conformidad en cuanto a que el código que regula aquella materia, acerca de cuya infracción versan los presentes, constituye un campo punitivo con características especiales.

En efecto, el principio de inocencia se rige con matices propios al derecho administrativo sancionador. Sin embargo, ni la postura más restrictiva acerca de los derechos constitucionales ha llegado a negar la vigencia del derecho de defensa en esta materia.

Tal como sostuvo el máximo tribunal local, en el régimen de faltas, "Para aplicar esas sanciones, rigen las garantías del derecho penal, con matices derivados de las características de los bienes tutelados, de la mayor exigencia que justifica la voluntaria incursión de los obligados en determinadas actividades o situaciones, y de la naturaleza de la pena, patrimonial en la mayoría de los casos, o sumamente leve cuando implica algún padecimiento personal. Esto es lo que conocemos como derecho penal administrativo,

Admitido el recurso en los términos antes mencionados, se analizarán los agravios del recurrente en forma separada para una mayor claridad expositiva.

a.- Infracción cometida. Encuadre jurídico.

En este punto, cabe recordar que se le ha atribuido a la aquí imputada, en cuanto materia de recurso, la conducta consistente en no poseer habilitación para transportar, en el caso, pasajeros. Dicha conducta fue encuadrada bajo la falta prevista y reprimida en el art. 6.1.49 -actual art. 6.1.94- de la ley n° 451.

La disposición legal mencionada establece una sanción para *“El/la titular y/o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio...”*.

Ahora bien, el recurrente sostiene que la actividad llevada a cabo por su parte no requiere habilitación alguna, pues no se trata de un servicio de taxi o remís, sino de un contrato civil de transporte regulado por las disposiciones establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello así, cabe afirmar, conforme reiterados pronunciamientos de esta Sala, que la norma por la que fuera condenada la infractora es clara en cuanto establece que será sancionado quien efectúe -como en el caso- el transporte de personas sin habilitación, no diferenciando -como pretende la Defensa- si existe la posibilidad o no, de obtener la correspondiente autorización en los términos que pretende (causa n°15853/2018 “Dos Santos, Iranaia Silva s/ art 6.1.49 Ley 451” - Apelación rta. el 11/12/2018, del registro de la Sala I que originariamente integro).

Así, pues la regulación del tránsito y los medios de transporte de pasajeros en la ciudad es materia propia del poder de policía local, por lo que su reglamentación corresponde a las autoridades metropolitanas. Teniendo en cuenta ello, de las disposiciones legales aplicables en materia de transporte de pasajeros se desprende que en la ciudad se encuentran habilitados para realizar dicha actividad con vehículos, tal como en el caso: los taxis (capítulo 12 ley n° 2148) y los remises (capítulo 8.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones).

Por ello, es claro que el actual art. 6.1.94 C.F. no distingue si para cometer la falta es preciso que exista (o no) la posibilidad de obtener la habilitación para el transporte de pasajeros sino que, contrariamente a ello, sólo prevé una prohibición general y expresa para el transporte de pasajeros, sin habilitación, y ello es así aun cuando aquella



sensu"). Ante ello, a fs. 94/101, la imputada interpuso recurso de queja, al cual esta Sala le hizo lugar y declaró procedente el recurso de apelación.

V.- Que a fs. 112/113, obra dictamen de la Fiscalía de Cámara, cuya titular entendió que el recurso no podía prosperar, en tanto esta Alzada ya se había pronunciado en cuanto a que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos particulares solo se podría llevar a cabo de manera legal –con la habilitación pertinente- si se adecua a algunas de las modalidades estipuladas y regladas en el código de Transporte de la CABA y el Código de habilitaciones. En cuanto a la posible vulneración del principio de la igualdad, indicó que también ya se ha sostenido que aquel no es violentado por las diferentes decisiones dictadas por los distintos órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de señalar que el remedio procesal para obtener uniformidad de la jurisprudencia no es el recurso intentado.

Finalmente, en cuanto a la falta de identificación del pasajero –o la ausencia de ella-, sostuvo que redundante en la prueba del evento descripto pero no implica en absoluto la invalidez del acta.

VI.- A fs. 116, habiendo transcurrido el plazo durante el cual las actuaciones estuvieran a disposición de la defensa sin que hiciera presentación alguna, pasaron los autos a resolver.

PRIMERA CUESTIÓN

En este punto, cabe señalar que este Tribunal, en la decisión obrante a fs. 105/106 de la presente, hizo lugar al recurso de queja interpuesto y declaró procedente el recurso de apelación. Ello puesto que entendió que los agravios planteados por la defensa encuadran en los supuestos de errónea aplicación de la ley y arbitrariedad; por los fundamentos que allí se expusieron.

En virtud de ello, la vía impugnatoria resulta admisible.

SEGUNDA CUESTIÓN:

III. Que a fs. 64/73vta., se agrega el recurso de apelación en estudio, presentado por la condenada contra la decisión ut supra indicada. Se agravió por considerar que en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, existen varias sentencias —de las cuales cuatro se encuentran firmes— en las que se establece que UBER no es un remis, por lo que no se le puede exigir que cumpla con la normativa prevista para aquél (art. 6.1.94 Ley 451) y, a tal efecto, tampoco se lo puede sancionar por incumplirla. Agregó que en las Causas “Bellini”, “Corrales” y “Gimeno” se determinó, en contradicción a la sentencia recurrida, que conducir un UBER es completamente legal: i) no es equivalente a conducir un taxi o un remis sin habilitación. ii) La CABA no ha reglamentado la actividad y las normas vigentes no requieren una habilitación específica para este tipo de transporte privado de personas, iii) se trata de un contrato de transporte privado, el cual se encuentra amparado por el Código Civil y Comercial y por la Constitución Nacional. iv) La falta de regulación por parte de la CABA no puede traducirse en una prohibición para realizar la actividad.

Expresó que existió una violación al principio de tipicidad (art. 18 CN) puesto que se castiga una conducta que no está específicamente prohibida por la legislación vigente. Citó la causa “Sajoux” de esta Sala, en la cual se habría resuelto que una conducta similar a la de la presente era una contravención (art. 83 CC) y destacó que no existe una clara prohibición de la conducta.

Sostuvo que se violó el principio de igualdad, ya que se aplicó un criterio distinto para una situación idéntica a la de las causas precitadas por él, ya que otras personas que desarrollaron la misma conducta que el impugnante, fueron absueltos.

Por último, señaló que, en el caso en estudio, no existió persona transportada alguna y agregó que, en caso de haber existido, se debió dejar constancia de tal circunstancia en el acta, con su debida identificación (nombre, apellido, DNI y domicilio). Destacó que por dicha circunstancia, no se habían reunido los requisitos del art. 3 de la ley 1217, por lo que el acta no tenía valor probatorio. Concluyó que para que se configure el contrato de transporte de pasajeros, deben existir las dos partes (transportista y pasajero), y que la falta de acreditación del pasajero, hace inexistente a dicho contrato.

IV. Que a fs. 74 la Sra. Juez de grado resolvió no hacer lugar al recurso de apelación, por resultar manifiestamente improcedente (art. 56 de la ley 1217 “a contrario



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la Ciudad de Buenos Aires

DIEGO URRERE PON

Secretario

Secretaría General

Cámara de Apelaciones Penal,

Contravencional y de Faltas

"Cala" *S*
Juzgado N° *S*
Registro N° *1520/2019*
4 (cuote)

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA I

HUSSEN, MIRIAM FABIANA SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

Número: CAU 20815/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00017819-1/2019-0

Actuación Nro: 13880847/2019

// la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre del año 2019, se reúnen los integrantes de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Elizabeth A. Marum y José Sáez Capel, a efectos de resolver el recurso de apelación presentado por la defensa, obrante a fs. 64/73vta. del presente.

RESULTA

I. Que a fs. 5/6 se agregan las actas de las infracciones labradas a Miriam Fabiana Hussen, los días 23/08/2018 y 04/05/2018, respectivamente, en las que se le atribuyó las faltas consistentes en no poseer habilitación para prestar servicio de transporte de carga o pasajeros y no realizar el grabado de autopartes. Luego de efectuado su descargo a fs. 15/21, la titular de la UACF N° 29, a fs. 25/29, con fecha 30/10/2018 dispuso imponer a la nombrada la pena de multa de diez mil ciento cincuenta unidades fijas (UF 10.150) por infracción a los arts. 4.1.7 de la Ley N° 451 y 6.1.12.1, 1er párr. de la Ley 5666.

II.- Solicitado el pase de las actuaciones a esta justicia penal, contravencional y de faltas y contestado el traslado en los términos del art. 41 LPF, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento el día 03/06/2019 y al finalizar la Sra. Juez de grado resolvió: "(...) **I. RECHAZAR** la totalidad de los planteos efectuados en la audiencia de juzgamiento por la defensa de la imputada. **II. CONDENAR a MYRIAM FABIANA HUSSEN** (...) a la pena de **MULTA**, cuyo monto total asciende a la suma de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA UNIDADES FIJAS (U.F. 2.150)**, por considerarla autora responsable de las faltas tipificadas en los artículos 6.1.12.1 (grabado de autopartes) y 6.1.49 (transporte de pasajeros) –texto según Digesto ley 5666-. Ambas de la ley 451, que concurren en forma real entre sí, por las conductas asentadas en las actas de comprobación n° 21605 y R20284266 (todo ello conforme los artículos 18, inc. 1 y 19 de la ley 451 y 55 de la ley 1217). **III. IMPONER las COSTAS** del proceso a la nombrada (...) **IV. INTIMAR** a la condenada para que, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, abone (...)” (fs. 55/61vta.).

El de de 20..... a las horas me constituí en el domicilio indicado precedentemente y: SI - NO fui atendido

Me entrevisté con una persona que dijo ser y:

SI - NO acreditó su identidad (mediante N°.....)

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se informó que aquella/s:

SI - NO vive/n allí.

En consecuencia:

1) Procedí a notificar con entrega de copia/s de igual tenor a la presente cedula y de juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica.

al interesado

a otra persona de la casa / depto. / oficina

al encargado

2) Procedí a fijar la cédula y juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta de acceso:

a) a la unidad funcional

b) al inmueble, por no poder acceder a la unidad funcional

2.1) por no encontrarse la/s persona/s requerida/s

2.2) por no encontrar a otra persona o ni al encargado

2.3) por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación

3) Previa lectura y ratificación:

Firmó como constancia de lo actuado.

Se negó a firmar para constancia, sin alegar motivo alguno.

No firmó por no poder hacerlo

.....